

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Sa anuncia haber llegado á esta Capital la Real Comision encargada de elegir Amas de lactancia para el Regio Vástago que diere á luz la Reina Q. D. Q.

*En el dia de hoy he recibido la comunicacion siguiente:*

«La Comision nombrada por la Reina N. S. (Q. D. G.) para la eleccion en esta Provincia de Amas de cria con destino al Regio Vástago que diere á luz S. M., ha llegado ayer á esta Ciudad, y al participarlo á V. S. en el concepto de individuo de dicha Comision, tengo la honra de remitir á V. S. la adjunta nota de las principales condiciones que deberán tener las que aspiren á tan alta distincion, con el objeto de que sirviéndose V. S. acordar su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, se tenga conocimiento de ella en todos los pueblos de la misma y puedan acudir las que reunan las referidas circunstancias.»

«Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 18 de Noviembre de 1853.—Por la Comision, Joaquin de Palacio.»

«Sr. Gobernador Civil de la provincia de Segovia.»

*Lo traslado á todos los Alcaldes de la provincia de mi cargo para que tan pronto como reciban esta orden la hagan notoria á sus administrados por medio de bandos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre; que indaguen, de acuerdo con los facultativos de sus respectivos pueblos, si en estos habrá jóvenes casadas que reunan las circunstancias expresadas en la nota que á continuacion se inserta: que á las jóvenes esposas que se hallen*

*adornadas de aquellos requisitos y aspiren á obtener tan elevada distincion, las hagan entender que sin pérdida de momentos se presenten á la Real Comision establecida en esta ciudad calle del Toril número 12, con el niño ó niña que estén criando y acompañadas de sus consortes.*

*Del recibo de esta circular, de haberla dado exacto cumplimiento, y del éxito que sus activas y celosas gestiones produzcan me darán parte los enunciados Alcaldes en el término de diez dias, á contar desde hoy. Segovia 18 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.*

Condiciones principales que deberán tener las Amas de lactancia que se elijan para criar el Regio Vástago que diere á luz S. M. la Reina N. S.

«Deben proceder de una localidad sana, donde no haya enfermedades habituales propias del sitio en que residan; tendrán de edad de 20 á 26 años; su rostro será agradable; serán de complexion robusta y de buena conducta moral; estarán criando el segundo ó tercer hijo, es decir que habrán tenido otro ú otros dos partos.»

«El parto ó partos habrán sido naturales, asi como el estado puerperal ó de sobre parto; la leche será de quince dias á dos meses.»

«Es de necesidad que se hallen vacunadas asi como sus maridos; estos no pasarán de 30 años.»

«Por último es indispensable que justifiquen la salud de los padres y esposas, así como los requisitos morales y demas cualidades que se exigirán y comprobarán por el debido reconocimiento é informes que al efecto se tomen. Segovia 18 de Noviembre de 1853.—Francisco Alarcos.»

*La Inspeccion general de carabineros con fecha 15 del corriente me remitió la nota que á continuacion dice asi:*

«Inspeccion general de carabineros.—Nota de las condiciones que han de reunir los aspirantes á carabineros, expresiva de las ventajas y consideraciones que han de disfrutar en el cuerpo.

1.º Ser licenciado sin nota alguna desfavorable no considerada como tal la de prófugo y obligarse á contraer el reenganche por cuatro años al menos,



- 2.ª No haber cumplido 40 años de edad.
- 3.ª Ser solteros ó viudos sin hijos.

*Ventajas.*

Ademas del haber mensual de 187 rs. 17 mrs. que por reglamento está señalado, disfrutan las siguientes: depender del Ministerio de la Guerra y de los Tribunales militares, opcion á los premios de constancia como en el Ejército, una parte de las aprehensiones que hicieren en el cumplimiento de su deber y esperanza fundada de tener entrada despues en la institucion civil de aduaneros, cuyo remplazo debe hacerse únicamente por carabineros en activo servicio. = Riquelme. »

Y como en decreto de esta fecha, haya acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que los licenciados del Ejército que quieran ingresar en el cuerpo de carabineros, tengan una noticia exacta de las ventajas y consideraciones que disfrutarán en dicho cuerpo, lo verifico así para que llegue á noticia de todos. Segovia 21 de Noviembre de 1853. = Eugenio Reguera.

*Direccion de obras públicas.*

Real orden haciendo algunas aclaraciones sobre los derechos del portazgo de S. Cristobal de la Vega.

En vista de una reclamacion interpuesta por el arrendatario del Portazgo de S. Cristobal de la Vega, á consecuencia de que algunos conductores de carruajes eluden el abono de los derechos señalados, separándose de la carretera, S. M. con fecha 7 del presente mes se ha servido resolver entre otras cosas lo siguiente:

«Atendiendo á que segun la situacion del Portazgo respecto del pueblo, los transeuntes que entran en este rebasan efectivamente la barrera aun cuando no pasen por delante de ella, y quedan por lo tanto comprendidos en lo que prescribe la nota 1.ª del arancel, se ha servido S. M. resolver que á fin de evitar en lo sucesivo que se eluda de este modo el pago de los derechos que legitimamente se adeuden, se autorice al arrendatario del mencionado portazgo á que sitúe un ordenanza á la entrada del apartadero, que antes de llegar al mismo conduce al pueblo, para exigir allí los derechos de arancel á todo el que entre en la carretera, ó se separe de ella en dicho punto, sin haberlos satisfecho antes en la barrera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que son consiguientes. Segovia 21 de Noviembre de 1853. = Eugenio Reguera.

*Vigilancia pública.*

El dia 11 del corriente ha aparecido en el término de Martin Muñoz de las Posadas, una yegüa de las señas que á continuacion se insertan, sin que se sepa á quien pertenezca, y en su virtud se publica en el presente Boletín para que llegando á noticia de su verdadero dueño pueda hacer las oportunas reclamaciones al Alcalde del citado pueblo, el que se la entregará, previas las formalidades de costumbre. Segovia 21 de Noviembre de 1853. = Eugenio Reguera.

*Señas de la caballería.*

Edad cerrada, como de seis cuartas de alzada, pelo negro, un poco cortada la cola, herrada de las manos solamente y con hierro en el muslo derecho imitando una jota.

El dia 21 de Agosto último, ha desaparecido de Navalmanzano, Maria Garcia, esposa de Francisco Javier Gomez, sin que se sepa su paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca y detencion de la expresada fugada, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndola, si fuese habida á mi disposicion. Segovia 21 de Noviembre de 1853. = Eugenio Reguera.

*Señas de la fugada.*

Edad 46 años; estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara idem, color moreno.

*Particulares.*

Vista baja, de mal ceño y barbuda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Por el Ministerio de Hacienda se expidió con fecha 14 de Octubre último el Real decreto é instruccion para el régimen de los Agentes de Hacienda pública del tenor siguiente:

**REAL DECRETO.**

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de Agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de Agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 reales en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, ademas del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.º El cargo de Agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los Agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y categoria los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los Agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo 1.º, seccion 15.ª del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administracion provincial.

Art. 5.º Una instruccion particular determinará los servicios que los Agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

*Instruccion para el régimen de los Agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha.*

Artículo 1.º Los Agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta ins-



trucción se les encomiendan, y estarán á las inmediatas órdenes del Administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciones vigentes le confieren en cuanto á los demás empleados de su dependencia.

Art. 2.º Las oficinas de la capital de la provincia no están sujetas á la acción de los Agentes de Hacienda pública ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun Agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una orden expresa de la Administración que le autorice para ello, y aun entonces deberá expresarse en la misma orden la causa de esta demora.

Art. 4.º El objeto principal de los Agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas: en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.ª Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.ª Tomar las noticias é informes que pueden ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Quando en virtud de estas noticias adquieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la Administración para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes, á los Alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.ª Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.ª Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matrículas han faltado á la verdad alegando motivos falsos, ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.ª Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.ª Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

Y 9.ª Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los Agentes de Hacienda pública, le suministrarán las Administraciones principales copias de las matrículas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.º Quando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los Agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los 12 dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7.º Los Agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las Admi-

nistraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administración, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y orden que prescriben las instrucciones vigentes haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los Agentes ocultaciones ó fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos: con este objeto citarán por medio de la Autoridad local á los interesados á fin de que presten su conformidad ó expongan las razones en que fundan su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.º Los Agentes de Hacienda remitirán estos expedientes á la Administración para que siga su curso, y aquella dependencia les comunicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los Agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los Agentes de Hacienda pública podrán pedir á las Autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administración.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por orden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo á la Administración cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Ademas del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactarán los Agentes á medida que visiten los pueblos una memoria, en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el examen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administracion de las rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las Administraciones un resumen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la Direccion general de contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quiénes sean los Agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorífica mencion para que S. M. pueda recomendar á aquellos funcionarios segun su mérito.

*Y habiendo sido nombrado agente de Hacienda pública de esta provincia D. Santiago Hezeta, y tomado posesion de su destino, lo tendrán entendido los Alcaldes, Ayuntamientos y funcionarios públicos del orden administrativo de esta propia provincia, á fin de que presten al referido agente cuantos auxilios les pidiere y necesite para los asuntos del servicio. Segovia 18 de Noviembre de 1853.—Agapito Gozálo.*

*Comision provincial de liquidacion de créditos contra el Tesoro público.*

Practicadas las rectificaciones oportunas en las liquidaciones de los individuos procedentes de las clases pasivas, existentes y fallecidos que se expresarán á continuacion, se avisa á los mismos ó á sus herederos para que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 30 de Enero de 1852, se presenten en el término de 15 dias á contar desde esta fecha ante la Comision, á prestar su conformidad con dichas liquidaciones, ó exponer lo que á su derecho juzguen convenientes; en el concepto de que transcurrido el periodo marcado, sin verificar uno ú otro, se entenderá que han prestado su conformidad. Segovia 21 de Noviembre de 1853.—El Presidente de la Comision provincial, Agapito Gozálo.

*Individuos á quienes se contrae este anuncio.*



**EXISTENTES.***Retirados de Guerra.***Don Pedro Moreno.***Cesantes de todos los Ministerios.***Don Antonio María.***Regulares exclaustros.***FALLECIDOS.****Don Eustaquio García.****Juan Hernando.****Baltasar Llorente.**

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta población por dimisión de D. Antonio Carrion, que la servia: su dotación será convencional con los vecinos. Santa Marta 3 de Octubre de 1853.—El Alcalde, **Antonio Benito.**

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

**D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á los que se crean con derecho á hacer reclamaciones de cualquiera especie, de la testamentaria de Prudencio Gerónimo, vecino que fué de Aguila-fuente, muerto abintestato en 22 de Octubre último, á fin de que acudan á usar de él en este tribunal por medio de procurador del mismo con poder bastante, pues pasado dicho término sin ejecutarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Cuellar á 14 de Noviembre de 1853.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Lic. Pablo Saez y Saez.—Es copia.

*Instrucción para los que se hallen en el caso de hacer depósitos judiciales.*

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por ese Banco en solicitud de que, dando mayor latitud al art. 2.º del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1852, en cuya virtud se estableció la Caja general de depósitos, se determine de una manera que aleje toda duda, los casos en que son los deponentes árbitros de constituirlos donde mas les convenga. Para poder con mayor acierto dictar una resolución, ha tenido á bien S. M. oír el parecer de las Direcciones generales de la Caja y de lo Contencioso, y á las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo que estas exponen, se ha servido prevenir manifieste á V. E. que no procede la aclaración que ese Banco solicita, que por el citado art. 2.º establece terminantemente la facultad que tienen los interesados con derecho á ello, de elegir el lugar en que haya de consignarse el depósito: que es, asimismo, innecesaria la designación de la autoridad que haya de determinarlo; y que los deponentes antes de realizar el depósito en la Caja, podrán ser

oídos competentemente, cuando en uso de su derecho, y siempre que la Hacienda ó el público no tengan interés directo en él, reclamen constituirlo en sitio determinado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Gobernador del Banco Español de San Fernando.—Es copia.—El Secretario del Banco, Manuel de Uhagur.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Agencia de negocios en Segovia calle de Reoyo n.º 22, por Felipe Lázaro.*

En esta Agencia se despachan los recibos de talon y demas que previene la Real orden de 26 de Julio último, inserta en el Boletín oficial n.º 127 de este año que deben llevar los Sres. Alcaldes y recaudadores de contribuciones, impresos por Don Joaquin del Rio Gutierrez con todos los requisitos que la misma Real disposición prescribe, y con la doble circunstancia de expendirse al ínfimo precio de 24 rs. millar, cantidad tan baja que apenas compensa los gastos de papel.

En la misma Agencia se reciben suscripciones al Consultor mensajero de Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

*Minas.*

También se venden y compran en la referida Agencia acciones de minas y toda clase de papel de la deuda del Estado.

En la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real n.º 42 se despachan los modelos de recibos de talon de que habla el Boletín n.º 127 mandados observar para el cobro de contribuciones, á 20 reales el millar.

A precios convencionales se compran pieles de carneo y ovejuna sean de clase merinas, pardas ó negras en buena condicion.

Igualmente se compran pieles de terneras y cabritos, los vendedores podrán concurrir á casa de Don Pedro Mendez, hijo, Plazuela del Salvador, n.º 16 en esta ciudad.

Se arriendan las tierras de pan llevar y prados de regadío, que en los lugares de la Losa, Ortigosa del Monte y en término de Escobar traen en renta Lucas, Sinfioriano y Valentin del Moral, vecinos del primero, y que proceden del mayorazgo de D. Vicente Diaz de Mendivil y Ojalora. En la calle de la Judería nueva n.º 5, en esta ciudad se dará razon.

Quien quisiere interesarse en la compra de una botica con toda su anaquelaría, botes y demas útiles necesarios á ella, puede pasar á tratar con Doña Francisca Ibaseta, residente en el Sitio de S. Ildefonso, viuda de D. Joaquin Alvarez.

**Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.**